

**ADENDA DE ACTUALIZACIÓN  
MARZO 2023**

# **Código civil**

**EDICIÓN ACTUALIZADA  
SEPTIEMBRE 2022**

**GRATIS  
ACTUALIZACIÓN  
ONLINE**

*tecno*  
s

# **ACTUALIZACIÓN *CÓDIGO CIVIL***

## **41.ª EDICIÓN MARZO 2023**

**(hasta el 2 de marzo de 2023)**

### **PÁGINA 83:**

Se incluye, como nota al pie al \*, dentro de la legislación balear la referencia a la Ley:

Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears (B.O.E. n. 290, de 3 de diciembre; y B.O.I.B. n. 148, de 17 de noviembre).

### **PÁGINAS 92-93:**

Se incluye un nuevo párrafo en la nota al art. 20:

Téngase presente la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la DGSJFP sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (B.O.E. n. 257, de 26 de octubre; corr. err. en B.O.E. n. 38, de 14 de febrero de 2023).

### **PÁGINA 107:**

El art. 44 queda redactado en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 134:**

El art. 108 queda redactado en los siguientes términos:

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 136:**

El art. 109 queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 136:**

El art. 110 queda redactado en los siguientes términos:

Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 139:**

El art. 120 queda redactado en los siguientes términos:

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

## **PÁGINA 141:**

El art. 124 queda redactado en los siguientes términos:

La eficacia del reconocimiento de la persona menor de edad requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

## **PÁGINA 142:**

El art. 132 queda redactado en los siguientes términos:

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

## **PÁGINA 144:**

El art. 137 queda redactado en los siguientes términos:

1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a

la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

#### **PÁGINA 145:**

El art. 139 queda redactado en los siguientes términos:

La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

#### **PÁGINA 157:**

El art. 163 queda redactado en los siguientes términos:

Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera solo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 160:**

El art. 170 queda redactado en los siguientes términos:

Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 354:**

Se introduce un nuevo art. 958 bis, dentro de la sección primera del capítulo V del título III, en los siguientes términos:

**Art. 958 bis.** Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

**(Modificación operada por al Disp. Final 1.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, BOE n. 51, de 1 de marzo)**

### **PÁGINA 383:**

Se incluye, como nota al pie del art. 1.108 en el último párrafo el siguiente texto:

Según la Disp. Adic. 42ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (B.O.E. n. 308, de 24 de diciembre), el interés legal del dinero queda establecido en el 3,25 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo el de demora a que se refiere el art. 26.6 de la L.G.T. del 4,0625 por ciento.

### **PÁGINA 545:**

Se elimina en la nota al art. 1.908, 8.º párrafo, la referencia a la Ley 11/1997... y en su lugar se añade:

Téngase presente el R.D. 1.055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases (B.O.E. n. 311, de 28 de diciembre).

### **PÁGINA 578:**

Se incluye en la nota al art. 7º1 LPH el siguiente párrafo justo antes del último:

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local.

#### **PÁGINA 590:**

Se sustituye en la nota al pie del art. 17, la referencia a la Ley Foral 12/2018, de Navarra, por la siguiente:

Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos (B.O.E. n. 310, de 27 de diciembre de 2022, y B.O.N. n. 250, de 15 de diciembre).

#### **PÁGINA 590:**

Se elimina en la nota al art. 17 LPH la referencia a la Ley 5/1994, de 19 de julio de La Rioja, y en su lugar se añade:

Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja (B.O.E. n. 42, de 18 de febrero; y B.O.L.R. n. 23, de 2 de febrero de 2023). Esta referencia deberá ponerse cuando corresponda con arreglo a criterio temporal.